

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad: No. 110014003 061 **2020 00436 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales, se subsanó en tiempo, como da cuenta el informe secretarial rendido para este asunto, con lo cual se reúnen las exigencias legales (Arts.422 y 424 del C. G. del P.), y estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENSION COOPROSOL** contra **JORGE BUENAVENTURA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$1´653.095 M/cte., por concepto de capital de las 46 cuotas no pagadas desde el 30 de diciembre de 2010, incorporadas en el pagaré N° 92623 allegado como base del cobro coercitivo y, discriminadas de la siguiente manera:

30/12/10	\$ 24.049
30/01/11	\$ 24.455
28/02/11	\$ 24.868
30/03/11	\$ 25.289
30/04/11	\$ 25.716
30/05/11	\$ 26.151
30/06/11	\$ 26.593
30/07/11	\$ 27.042
30/08/11	\$ 27.499
30/09/11	\$ 27.964
30/10/11	\$ 28.436
30/11/11	\$ 28.917
30/12/11	\$ 29.406
30/01/12	\$ 29.903
29/02/12	\$ 30.408
30/03/12	\$ 30.922
30/04/12	\$ 31.444

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

30/05/12	\$ 31.976
30/06/12	\$ 32.516
30/07/12	\$ 33.066
30/08/12	\$ 33.625
30/09/12	\$ 34.193
30/10/12	\$ 34.771
30/11/12	\$ 35.358
30/12/12	\$ 35.956
30/01/13	\$ 36.564
28/02/13	\$ 37.181
30/03/13	\$ 37.810
30/04/13	\$ 38.449
30/05/13	\$ 39.099
30/06/13	\$ 39.759
30/07/13	\$ 40.431
30/08/13	\$ 41.115
30/09/13	\$ 41.809
30/10/13	\$ 42.516
30/11/13	\$ 43.235
30/12/13	\$ 43.965
30/01/14	\$ 44.708
28/02/14	\$ 45.464
30/03/14	\$ 46.232
30/04/14	\$ 47.013
30/05/14	\$ 47.808
30/06/14	\$ 48.616
30/07/14	\$ 49.438
30/08/14	\$ 50.273
30/09/14	\$ 51.087

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas referidas en el anterior numeral y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$738.261 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 46 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$1.994.746 M/cte., correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

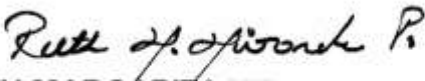
3.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>048</u> , fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df349a7de033969b9183ff1f4bd4367be1297ded7fc5265b575dfcd0a259fa2**
Documento generado en 15/10/2020 09:02:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado